

MODIFICA DECRETO UNIVERSITARIO N°823, DE 2001, “REGLAMENTO DE BECAS DE FORMACION CLINICA DEL HOSPITAL CLINICO JOSE JOAQUIN AGUIRRE DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE” EN EL SENTIDO QUE INDICA Y FIJA SU TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO.

DECRETO EXENTO N°003434

Santiago, 13 de enero de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°155, de 2022, del referido Ministerio; la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto TRA 309/111/2022; el Decreto Universitario N°0044208, de 2017; el Decreto Universitario N°823, de 2001, Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico de la Universidad de Chile; el Oficio N° 1344, del Director General del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, de 23 de noviembre de 2022; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que la generación, desarrollo, integración y comunicación del saber en todas las áreas del conocimiento y dominios de la cultura, constituyen la misión y el fundamento de las actividades de la Universidad, conforman la complejidad de su quehacer y orientan la educación que ella imparte.
2. Que, corresponde a la Universidad de Chile, en virtud de su autonomía académica, la potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión, así como la aprobación de los planes de formación que imparta, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Estatuto Institucional, el artículo 2° de la Ley N°21.094 y en el artículo 104 del D.F.L N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del D.F.L N°1, de 2005, del Ministerio de Educación.
3. Que, con fecha 25 de enero de 2001, fue dictado el Decreto Universitario N°823, que aprueba el Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico de la Universidad de Chile.
4. Que, mediante Oficio N°1344, de 2022, el Director General del Hospital Clínico de la Universidad de Chile ha solicitado modificar el Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico, con el objeto de actualizar la normativa, incorporando aspectos nuevos que deben ser regulados para una correcta gestión

administrativa de las Becas que se otorgan, considerando situaciones que no se tuvieron a la vista al momento de dictar el Decreto Universitario en comento.

5. Que el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, depende directamente de esta Rectoría y su estructura, funciones y procedimientos administrativos deben estar acordes con los lineamientos de la Universidad.
6. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19° literal b) del Estatuto de la Universidad de Chile, a la Rectora de la Institución le corresponde, especialmente, dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

DECRETO:

1. Modificase el Decreto Universitario N° 823, de 25 de enero de 2001, que aprueba el Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico José Joaquín Aguirre de la Universidad de Chile, en los términos que a continuación se indica:

- a) Reemplázase el artículo 2°, por el siguiente:

“Las becas a que se refiere el artículo 1° se denominarán de primer y segundo nivel, según la disciplina a que vayan dirigidas, esto es, medicina, cirugía general, obstetricia y especialidades para becarios de primer nivel; y sub-especialidades para becarios de segundo nivel. Tendrán una duración mínima de un año y máxima de cuatro años, divididos en períodos anuales, renovables automáticamente. Se dispone de un máximo de seis becas anuales y su otorgamiento se hará por concurso convocado por la Facultad de Medicina, a través de la Escuela de Post-Grado y conforme al Reglamento de ésta, en lo que se refiere a la selección y evaluación de los antecedentes de los postulantes.”

- b) Sustitúyase el artículo 5°, por el siguiente:

“El desempeño como becario será incompatible con cualquier otro trabajo profesional remunerado, para las becas del primer nivel, exceptuando actividades fuera de su jornada laboral en el Hospital Clínico Universidad de Chile y en Clínica Universitaria Quilín. Las becas de segundo nivel, o subespecialidades serán compatibles, si correspondiere, con el desempeño de cargos afectos a la Ley N°15.076, de 11 o 28 horas semanales, en los términos de los incisos segundo y séptimo, respectivamente, del artículo 12 y de los artículos 13 y 43 de la referida ley.”

- c) Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

“El becario una vez formalizado su programa de formación, deberá permanecer en el Hospital por un periodo igual al doble de su beca, en un cargo afecto a la ley N° 15.076, con una jornada horaria no inferior a 22 horas semanales que será asignada por el Director General del Hospital en conjunto con el Director del Departamento o Servicio donde realizó su formación, salvo que, el Servicio cuente con la dotación suficiente para su funcionamiento, situación en la cual el becario quedará libre de esta obligación.”

Se podrá suspender, transitoriamente, la permanencia obligatoria dispuesta en el párrafo anterior, si durante su vigencia el ex becado accede a una comisión de estudios en el país o en el extranjero, en el ámbito de la formación de la especialidad o subespecialidad. En tal caso, estará obligado a retornar al establecimiento inmediatamente después del término de la comisión de estudios para completar el periodo de permanencia faltante, y que se prolongará, sumando a la devolución pendiente, un periodo extra que corresponde al doble de su comisión de estudios.

El Decreto Universitario N° 4.263, de 1985, que regula la Comisión de Estudios, establece en su artículo 12 la obligación de rendir caución y de continuar desempeñando su cargo en la Universidad de Chile por el tiempo que se indica, el que comenzará a cumplirse a partir del término de la permanencia obligatoria que trata el párrafo primero del presente artículo 10.”

d) Sustituyase el artículo 11, por el siguiente:

“Para salvaguardar los intereses de la Universidad y del Hospital, y dar cumplimiento al artículo precedente, el becario deberá entregar a la Universidad de Chile, antes de comenzar la beca, una garantía consistente en una póliza de seguro, cuyo monto alcanzará a 24 o 36 veces el total del estipendio mensual convenido, según corresponda a becas de segundo o primer nivel respectivamente. En el evento que el becario acceda a la comisión de estudios, la póliza de seguros deberá cubrir todo el periodo afecto a permanencia obligatoria, obligándose este a reemplazar la póliza original si es necesario. La garantía se hará efectiva administrativamente y sin más trámite por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en caso de incumplimiento de la permanencia indicada en el artículo 10 de este Reglamento de Becas.”

2. Fijase como texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Universitario N° 823, de 2001, que establece el Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, el siguiente:

REGLAMENTO DE BECAS DE FORMACION CLINICA DEL HOSPITAL CLINICO JOSE JOAQUIN AGUIRRE DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 1

El Hospital Clínico de la Universidad de Chile establecerá becas de formación clínica que implicarán el desarrollo del programa de beca, en conformidad a las normas del presente Reglamento, de acuerdo a las necesidades de formación académico-asistencial de los diferentes Servicios o Departamentos y que se precisarán en el mes de diciembre de cada año, para llamar a concurso en los primeros meses del año siguiente.

Artículo 2

Las becas a que se refiere el artículo 1° se denominarán de primer y segundo nivel, según la disciplina a que vayan dirigidas, esto es, medicina, cirugía general, obstetricia y especialidades para becarios de primer nivel; y sub-especialidades para becarios de segundo nivel. Tendrán una duración mínima de un año y máxima de cuatro años, divididos en períodos anuales, renovables automáticamente. Se dispone de un máximo de seis becas anuales y su otorgamiento se hará por concurso convocado por la Facultad de Medicina, a través de la Escuela de Post-Grado y conforme al Reglamento de ésta, en lo que se refiere a la selección y evaluación de los antecedentes de los postulantes.

Artículo 3

Corresponderá al Director General del Hospital Clínico en conjunto con la Escuela de Post-grado efectuar el nombramiento de los becarios seleccionados en conformidad al artículo precedente, como, asimismo, resolver sobre las prórrogas que procedieren en caso de interrupciones motivadas por licencias médicas, enfermedades recuperables y licencias pre y post natales.

Artículo 4

El becario deberá desarrollar las labores que el Programa de Becas determine, en el Departamento o Servicio del Hospital Clínico Universitario, para el cual la beca fue ofrecida. Para los fines administrativos, el becario dependerá directamente de la Dirección General del Hospital o del Jefe del departamento o Servicio respectivo, y para los efectos docentes-asistenciales del Director del Departamento o Servicio en el que se encuentre.

Artículo 5

El desempeño como becario será incompatible con cualquier otro trabajo profesional remunerado, para las becas del primer nivel, exceptuando actividades fuera de su jornada laboral en el Hospital Clínico Universidad de Chile y en la Clínica Universitaria Quilín. Las becas de segundo nivel, o subespecialidades serán compatibles, si correspondiere, con el desempeño de cargos afectos a la Ley N°15.076, de 11 o 28 horas semanales, en los términos de los incisos segundo y séptimo, respectivamente, del artículo 12 y de los artículos 13 y 43 de la referida ley.

Artículo 6

El becario percibirá, por concepto de beca, una suma total constituida por:

- a) Sueldo base de una jornada de 44 horas semanales Ley N°15.076, si la beca es de primer nivel, y el 75% del valor de esa jornada si la beca es de segundo nivel o de subespecialidad.
- b) Una asignación de estímulo del 150% del sueldo base a que se refiere la letra a) que antecede, para los becarios del primer nivel (medicina, cirugía general, obstetricia y especialidades); y del 180% de ese mismo sueldo, para los becarios del segundo nivel o sub-especialidades.
- c) La asignación profesional correspondiente al número de trienios del profesional funcionario, conforme al artículo 8° de la Ley N°15.076, si se trata de becas de primer

nivel, y asignación de estímulo funcionario en los términos del Decreto Universitario N°5.777, de 1977, para las becas de segundo nivel o subespecialidades.

- d) Asignación Universitaria Complementaria, contemplada en el Decreto Universitario N°5.507, de fecha 31 de diciembre de 1991.
- e) Asignación Familiar.

Artículo 7

Los becarios de acuerdo al programa de su beca y a las disposiciones o normas del Departamento o Servicio correspondiente, estarán afectos al régimen de turnos de noche, sábados, domingos y festivos.

Tendrán derecho al feriado equivalente que corresponda al personal afecto a la Ley N°15.076, así como a los permisos administrativos que establece el artículo 24 de la citada ley.

Artículo 8

El incumplimiento de sus obligaciones por parte del becario, debidamente calificado por su tutor, autoriza al Director General del Hospital a poner término a las becas, mediante resolución fundada, dictada en cualquier etapa del Programa.

Artículo 9

Durante la beca, los becarios no poseen la calidad de funcionarios. Adquieren precisamente la calidad de becarios y sólo tendrán derechos a los beneficios que les reconoce este Reglamento.

Sin embargo, al término de la beca, si el desempeño del becario ha sido satisfactorio, la Universidad podrá reconocer el tiempo empleado en la especialización, como servicios prestados ad honorem para los efectos de su antigüedad en futuros desempeños académicos, conforme a lo que disponga el Reglamento General de Carrera Académica, el Reglamento General del Personal, o ambos.

Artículo 10

El becario una vez formalizado su programa de formación, deberá permanecer en el Hospital por un periodo igual al doble de su beca, en un cargo afecto a la ley N° 15.076, con una jornada horaria no inferior a 22 horas semanales que será asignada por el Director General del Hospital en conjunto con el Director del Departamento o Servicio donde realizó su formación, salvo que, el Servicio cuente con la dotación suficiente para su funcionamiento, situación en la cual el becario quedará libre de esta obligación.

Se podrá suspender, transitoriamente, la permanencia obligatoria dispuesta en el párrafo anterior, si durante su vigencia el ex becado accede a una comisión de estudios en el país o en el extranjero, en el ámbito de la formación de la especialidad o subespecialidad. En tal caso, estará obligado a retornar al establecimiento inmediatamente después del término de la comisión de estudios para completar el

periodo de permanencia faltante, y que se prolongará, sumando a la devolución pendiente, un periodo extra que corresponde al doble de su comisión de estudios.

El Decreto Universitario N° 4.263, de 1985, que regula la Comisión de Estudios, establece en su artículo 12 la obligación de rendir caución y de continuar desempeñando su cargo en la Universidad de Chile por el tiempo que se indica, el que comenzará a cumplirse a partir del término de la permanencia obligatoria que trata el párrafo primero del presente artículo 10.

Artículo 11

Para salvaguardar los intereses de la Universidad y del Hospital, y dar cumplimiento al artículo precedente, el becario deberá entregar a la Universidad de Chile, antes de comenzar la beca, una garantía consistente en una póliza de seguro, cuyo monto alcanzará a 24 o 36 veces el total del estipendio mensual convenido, según corresponda a becas de segundo o primer nivel respectivamente. En el evento que el becario acceda a la comisión de estudios, la póliza de seguros deberá cubrir todo el periodo afecto a permanencia obligatoria, obligándose este a reemplazar la póliza original si es necesario. La garantía se hará efectiva administrativamente y sin más trámite por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en caso de incumplimiento de la permanencia indicada en el artículo 10 de este Reglamento de Becas.

Artículo 12

El becario podrá renunciar a la beca en cualquier etapa de su formación. En este caso el becario deberá devolver al Hospital una suma de dinero equivalente a la recibida en el período en que se desempeñó como tal.

Artículo 13

Derógase el Decreto Universitario N°3.419, de 1984.

Artículo Transitorio

Los becarios que, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, se encuentren cumpliendo un Programa de Formación de Especialistas regidos por el Reglamento que se deroga, continuarán regidos por ese hasta el término de la beca.

Anótese y comuníquese.

(firmada electrónicamente)
PROF. LILIANA GALDAMEZ ZELADA
Directora Jurídica

(firmada electrónicamente)
PROF. ROSA DEVÉS ALESSANDRI
Rectora

MODIFICA DECRETO UNIVERSITARIO N°823, DE 2001, “REGLAMENTO DE BECAS DE FORMACION CLINICA DEL HOSPITAL CLINICO JOSE JOAQUIN AGUIRRE DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE” EN EL SENTIDO QUE INDICA Y FIJA SU TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO.

DECRETO EXENTO N°003434

Santiago, 13 de enero de 2023.

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°155, de 2022, del referido Ministerio; la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto TRA 309/111/2022; el Decreto Universitario N°0044208, de 2017; el Decreto Universitario N°823, de 2001, Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico de la Universidad de Chile; el Oficio N° 1344, del Director General del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, de 23 de noviembre de 2022; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que la generación, desarrollo, integración y comunicación del saber en todas las áreas del conocimiento y dominios de la cultura, constituyen la misión y el fundamento de las actividades de la Universidad, conforman la complejidad de su quehacer y orientan la educación que ella imparte.
2. Que, corresponde a la Universidad de Chile, en virtud de su autonomía académica, la potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión, así como la aprobación de los planes de formación que imparta, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Estatuto Institucional, el artículo 2° de la Ley N°21.094 y en el artículo 104 del D.F.L N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del D.F.L N°1, de 2005, del Ministerio de Educación.
3. Que, con fecha 25 de enero de 2001, fue dictado el Decreto Universitario N°823, que aprueba el Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico de la Universidad de Chile.
4. Que, mediante Oficio N°1344, de 2022, el Director General del Hospital Clínico de la Universidad de Chile ha solicitado modificar el Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico, con el objeto de actualizar la normativa,

incorporando aspectos nuevos que deben ser regulados para una correcta gestión administrativa de las Becas que se otorgan, considerando situaciones que no se tuvieron a la vista al momento de dictar el Decreto Universitario en comento.

5. Que el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, depende directamente de esta Rectoría y su estructura, funciones y procedimientos administrativos deben estar acordes con los lineamientos de la Universidad.
6. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19° literal b) del Estatuto de la Universidad de Chile, a la Rectora de la Institución le corresponde, especialmente, dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

DECRETO:

1. Modificase el Decreto Universitario N° 823, de 25 de enero de 2001, que aprueba el Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico José Joaquín Aguirre de la Universidad de Chile, en los términos que a continuación se indica:

e) Reemplázase el artículo 2°, por el siguiente:

“Las becas a que se refiere el artículo 1° se denominarán de primer y segundo nivel, según la disciplina a que vayan dirigidas, esto es, medicina, cirugía general, obstetricia y especialidades para becarios de primer nivel; y sub-especialidades para becarios de segundo nivel. Tendrán una duración mínima de un año y máxima de cuatro años, divididos en períodos anuales, renovables automáticamente. Se dispone de un máximo de seis becas anuales y su otorgamiento se hará por concurso convocado por la Facultad de Medicina, a través de la Escuela de Post-Grado y conforme al Reglamento de ésta, en lo que se refiere a la selección y evaluación de los antecedentes de los postulantes.”

f) Sustitúyase el artículo 5°, por el siguiente:

“El desempeño como becario será incompatible con cualquier otro trabajo profesional remunerado, para las becas del primer nivel, exceptuando actividades fuera de su jornada laboral en el Hospital Clínico Universidad de Chile y en Clínica Universitaria Quilín. Las becas de segundo nivel, o subespecialidades serán compatibles, si correspondiere, con el desempeño de cargos afectos a la Ley N°15.076, de 11 o 28 horas semanales, en los términos de los incisos segundo y séptimo, respectivamente, del artículo 12 y de los artículos 13 y 43 de la referida ley.”

g) Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

“El becario una vez formalizado su programa de formación, deberá permanecer en el Hospital por un periodo igual al doble de su beca, en un cargo afecto a la ley N° 15.076, con una jornada horaria no inferior a 22 horas semanales que será asignada por el Director General del Hospital en conjunto con el Director del Departamento o Servicio donde realizó su formación, salvo que, el Servicio

cuenta con la dotación suficiente para su funcionamiento, situación en la cual el becario quedará libre de esta obligación.

Se podrá suspender, transitoriamente, la permanencia obligatoria dispuesta en el párrafo anterior, si durante su vigencia el ex becado accede a una comisión de estudios en el país o en el extranjero, en el ámbito de la formación de la especialidad o subespecialidad. En tal caso, estará obligado a retornar al establecimiento inmediatamente después del término de la comisión de estudios para completar el periodo de permanencia faltante, y que se prolongará, sumando a la devolución pendiente, un periodo extra que corresponde al doble de su comisión de estudios.

El Decreto Universitario N° 4.263, de 1985, que regula la Comisión de Estudios, establece en su artículo 12 la obligación de rendir caución y de continuar desempeñando su cargo en la Universidad de Chile por el tiempo que se indica, el que comenzará a cumplirse a partir del término de la permanencia obligatoria que trata el párrafo primero del presente artículo 10.”

h) Sustituyáse el artículo 11, por el siguiente:

“Para salvaguardar los intereses de la Universidad y del Hospital, y dar cumplimiento al artículo precedente, el becario deberá entregar a la Universidad de Chile, antes de comenzar la beca, una garantía consistente en una póliza de seguro, cuyo monto alcanzará a 24 o 36 veces el total del estipendio mensual convenido, según corresponda a becas de segundo o primer nivel respectivamente. En el evento que el becario acceda a la comisión de estudios, la póliza de seguros deberá cubrir todo el periodo afecto a permanencia obligatoria, obligándose este a reemplazar la póliza original si es necesario. La garantía se hará efectiva administrativamente y sin más trámite por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en caso de incumplimiento de la permanencia indicada en el artículo 10 de este Reglamento de Becas.”

2. Fijase como texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Universitario N° 823, de 2001, que establece el Reglamento de Becas de Formación Clínica del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, el siguiente:

REGLAMENTO DE BECAS DE FORMACION CLINICA DEL HOSPITAL CLINICO JOSE JOAQUIN AGUIRRE DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 1

El Hospital Clínico de la Universidad de Chile establecerá becas de formación clínica que implicarán el desarrollo del programa de beca, en conformidad a las normas del presente Reglamento, de acuerdo a las necesidades de formación académico-asistencial de los diferentes Servicios o Departamentos y que se precisarán en el mes de diciembre de cada año, para llamar a concurso en los primeros meses del año siguiente.

Artículo 2

Las becas a que se refiere el artículo 1° se denominarán de primer y segundo nivel, según la disciplina a que vayan dirigidas, esto es, medicina, cirugía general, obstetricia y especialidades para becarios de primer nivel; y sub-especialidades para becarios de segundo nivel. Tendrán una duración mínima de un año y máxima de cuatro años, divididos en períodos anuales, renovables automáticamente. Se dispone de un máximo de seis becas anuales y su otorgamiento se hará por concurso convocado por la Facultad de Medicina, a través de la Escuela de Post-Grado y conforme al Reglamento de ésta, en lo que se refiere a la selección y evaluación de los antecedentes de los postulantes.

Artículo 3

Corresponderá al Director General del Hospital Clínico en conjunto con la Escuela de Post-grado efectuar el nombramiento de los becarios seleccionados en conformidad al artículo precedente, como, asimismo, resolver sobre las prórrogas que procedieren en caso de interrupciones motivadas por licencias médicas, enfermedades recuperables y licencias pre y post natales.

Artículo 4

El becario deberá desarrollar las labores que el Programa de Becas determine, en el Departamento o Servicio del Hospital Clínico Universitario, para el cual la beca fue ofrecida. Para los fines administrativos, el becario dependerá directamente de la Dirección General del Hospital o del Jefe del departamento o Servicio respectivo, y para los efectos docentes-asistenciales del Director del Departamento o Servicio en el que se encuentre.

Artículo 5

El desempeño como becario será incompatible con cualquier otro trabajo profesional remunerado, para las becas del primer nivel, exceptuando actividades fuera de su jornada laboral en el Hospital Clínico Universidad de Chile y en Clínica Universitaria Quilín. Las becas de segundo nivel, o subespecialidades serán compatibles, si correspondiere, con el desempeño de cargos afectos a la Ley N°15.076, de 11 o 28 horas semanales, en los términos de los incisos segundo y séptimo, respectivamente, del artículo 12 y de los artículos 13 y 43 de la referida ley.

Artículo 6

El becario percibirá, por concepto de beca, una suma total constituida por:

- f) Sueldo base de una jornada de 44 horas semanales Ley N°15.076, si la beca es de primer nivel, y el 75% del valor de esa jornada si la beca es de segundo nivel o de subespecialidad.
- g) Una asignación de estímulo del 150% del sueldo base a que se refiere la letra a) que antecede, para los becarios del primer nivel (medicina, cirugía general, obstetricia y especialidades); y del 180% de ese mismo sueldo, para los becarios del segundo nivel o sub-especialidades.
- h) La asignación profesional correspondiente al número de trienios del profesional funcionario, conforme al artículo 8° de la Ley N°15.076, si se trata de becas de primer

nivel, y asignación de estímulo funcionario en los términos del Decreto Universitario N°5.777, de 1977, para las becas de segundo nivel o subespecialidades.

- i) Asignación Universitaria Complementaria, contemplada en el Decreto Universitario N°5.507, de fecha 31 de diciembre de 1991.
- j) Asignación Familiar.

Artículo 7

Los becarios de acuerdo al programa de su beca y a las disposiciones o normas del Departamento o Servicio correspondiente, estarán afectos al régimen de turnos de noche, sábados, domingos y festivos.

Tendrán derecho al feriado equivalente que corresponda al personal afecto a la Ley N°15.076, así como a los permisos administrativos que establece el artículo 24 de la citada ley.

Artículo 8

El incumplimiento de sus obligaciones por parte del becario, debidamente calificado por su tutor, autoriza al Director General del Hospital a poner término a las becas, mediante resolución fundada, dictada en cualquier etapa del Programa.

Artículo 9

Durante la beca, los becarios no poseen la calidad de funcionarios. Adquieren precisamente la calidad de becarios y sólo tendrán derechos a los beneficios que les reconoce este Reglamento.

Sin embargo, al término de la beca, si el desempeño del becario ha sido satisfactorio, la Universidad podrá reconocer el tiempo empleado en la especialización, como servicios prestados ad honorem para los efectos de su antigüedad en futuros desempeños académicos, conforme a lo que disponga el Reglamento General de Carrera Académica, el Reglamento General del Personal, o ambos.

Artículo 10

El becario una vez formalizado su programa de formación, deberá permanecer en el Hospital por un periodo igual al doble de su beca, en un cargo afecto a la ley N° 15.076, con una jornada horaria no inferior a 22 horas semanales que será asignada por el Director General del Hospital en conjunto con el Director del Departamento o Servicio donde realizó su formación, salvo que, el Servicio cuente con la dotación suficiente para su funcionamiento, situación en la cual el becario quedará libre de esta obligación.

Se podrá suspender, transitoriamente, la permanencia obligatoria dispuesta en el párrafo anterior, si durante su vigencia el ex becado accede a una comisión de estudios en el país o en el extranjero, en el ámbito de la formación de la especialidad o subespecialidad. En tal caso, estará obligado a retornar al establecimiento inmediatamente después del término de la comisión de estudios para completar el periodo de permanencia faltante, y que se prolongará, sumando a la devolución pendiente, un periodo extra que corresponde al doble de su comisión de estudios.

El Decreto Universitario N° 4.263, de 1985, que regula la Comisión de Estudios, establece en su artículo 12 la obligación de rendir caución y de continuar desempeñando su cargo en la Universidad de Chile por el tiempo que se indica, el que comenzará a cumplirse a partir del término de la permanencia obligatoria que trata el párrafo primero del presente artículo 10.

Artículo 11

Para salvaguardar los intereses de la Universidad y del Hospital, y dar cumplimiento al artículo precedente, el becario deberá entregar a la Universidad de Chile, antes de comenzar la beca, una garantía consistente en una póliza de seguro, cuyo monto alcanzará a 24 o 36 veces el total del estipendio mensual convenido, según corresponda a becas de segundo o primer nivel respectivamente. En el evento que el becario acceda a la comisión de estudios, la póliza de seguros deberá cubrir todo el periodo afecto a permanencia obligatoria, obligándose este a reemplazar la póliza original si es necesario. La garantía se hará efectiva administrativamente y sin más trámite por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en caso de incumplimiento de la permanencia indicada en el artículo 10 de este Reglamento de Becas.

Artículo 12

El becario podrá renunciar a la beca en cualquier etapa de su formación. En este caso el becario deberá devolver al Hospital una suma de dinero equivalente a la recibida en el período en que se desempeñó como tal.

Artículo 13

Derógase el Decreto Universitario N°3.419, de 1984.

Artículo Transitorio

Los becarios que, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, se encuentren cumpliendo un Programa de Formación de Especialistas regidos por el Reglamento que se deroga, continuarán regidos por ese hasta el término de la beca.

Anótese y comuníquese.

Fdo (electrónicamente). Prof. Rosa Devés Alessandri, Rectora; y Prof. Liliana Galdámez Zelada, Directora Jurídica.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

(firmada electrónicamente)
PROF. LILIANA GALDAMEZ ZELADA
Directora Jurídica

Distribución:

Rectoría
Contraloría Universitaria
Facultad de Medicina
Hospital Clínico de la Universidad de Chile
Dirección Jurídica
Oficina de Partes, Archivo y Microfilm

